

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25513 ORDEN de 16 de octubre de 1984 por la que se clasifica la Fundación «Fernández Casariego», instituida en Madrid, como benéfico particular de carácter mixto.

Visto el expediente tramitado para la clasificación de la Fundación «Fernández Casariego», instituida en Madrid, como benéfico particular de carácter mixto, y

Resultando que por don Luis Sáez Fernández Casariego se presentó escrito y documentos con fecha 17 de agosto de 1971 ante el Ministerio de la Gobernación en petición de que fuera clasificada como benéfico-privada de carácter mixto la Fundación por él mismo constituida mediante escritura pública otorgada el 13 de diciembre de 1983 ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos, número 2.099 de su protocolo, y en la que se recogían los Estatutos por los que se regiría la Institución. Patronato que ostentaría la representación legal de la misma, capital con el que era dotada y fines, consistentes en la concesión de auxilios económicos para estudios de éstos en la concesión de auxilios económicos para estudios de éstos en la Carrera sacerdotal, Enseñanza Media, Superior y de Carreras especiales a españoles con insuficiencia de medios económicos, pero con dotes intelectuales sobresalientes y la concesión de auxilios económicos a personas, Entidades, Congregaciones o Instituciones religiosas de marcado carácter católico que se dediquen a desarrollar una labor destacada en el campo social, benéfico o misional;

Resultando que, tramitado el correspondiente expediente, y transcurrido el período de audiencia del mismo, la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid elevó las actuaciones al Ministerio de la Gobernación, acompañadas de informe con propuesta de que fuera denegada la clasificación por cuanto los artículos 9.º y 10 de los Estatutos recogían disposiciones que infringían lo dispuesto en el artículo 68 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, al reservarse el Fundador la modificación de los Estatutos, sin intervención del protectorado y a su libre voluntad;

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, vistos el expediente, el informe facilitado por la Junta Provincial de Asistencia Social y el dictamen de su Asesoría Jurídica, con fecha 4 de julio de 1972, acordó no proceder a clasificar como de Beneficencia particular la Fundación instituida por don Luis Sáez y Fernández Casariego;

Resultando que don Francisco Galván Cabanas, como albacea contador-partidor de la herencia de don Luis Sáez y Fernández Casariego, presentó escrito y documentos ante el Ministerio de Trabajo Sanidad y Seguridad Social, en el que solicitaba fuera clasificada la Institución «Fernández Casariego», por haber desaparecido el impedimento que en su día motivó la denegación de tal clasificación, dado que al fallecimiento del Fundador, don Luis Sáez, se producía la imposibilidad de utilizar las facultades a él reservadas, a cuyos efectos acompañaba testamento otorgado por el Fundador el 13 de diciembre de 1983, en el que instituye heredera de todos sus bienes a la Institución, certificación del Registro de Actos de Última Voluntad y fotocopia de la escritura de constitución de la Fundación;

Resultando que mediante oficio de 18 de agosto de 1981 se comunicó al Delegado territorial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la necesidad de que por el albacea testamentario de don Luis Sáez y Fernández de Casariego fueran adaptados determinados artículos de los Estatutos de la Fundación (artículos 3.º, 4.º, 6.º, 9.º, 10, 15, 16, 18, 22 y 27 y el título VI) a las normas que se cursaban, a fin de acomodar los mismos a lo dispuesto en la vigente legislación sobre Fundaciones privadas;

Resultando que por don Francisco Galván Cabanas y don José Sáez de Montagut fue presentado escrito (fechado el día 6 de abril de 1983) al que acompañaba primera copia auténtica de la escritura de modificación de los Estatutos de la Fundación, acomodada a las observaciones cursadas por el Ministerio, recogiendo al propio tiempo el monto y composición del capital fundacional (de un valor aproximado de 77.042.600 pesetas), la composición del Patronato y personas que ostentan los cargos con aceptación de los mismos y fines a cumplir con carácter prioritario aquellos que sean benéfico-asistenciales (asistencia a ancianos, subnormales, personas disminuidas físicas, etc.);

Resultando que, remitido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fue evacuado en el sentido de que en la nueva redacción dada a los Estatutos recogida en la escritura pública otorgada el 27 de julio de 1982, bajo el número 1.974 del Protocolo del Notario de Madrid don Francisco Mata Pallarés, aparece, entre otros, la del artículo 9.º, que, en su apartado 2, se añade tajantemente «que expresa, y formalmente se prohíbe, que persona u Organismo alguno de Derecho privado o Derecho público, cualquiera que fuese el título que invocara, pero con evidente quebrantamiento de las Leyes que se atribuya, arrogue, asuma, desempeñe o intervenga funciones de la Fundación y de sus órganos, y, en todo caso, sus actos se considerarán nulos e ineficaces», redacción que no resulta congruente con las facul-

tades que al protectorado público competen por virtud del ordenamiento jurídico, las cuales no caben ser excluidas unilateralmente ni por voluntad del Fundador ni por la de los patronos ulteriores al redactar nuevamente los Estatutos fundacionales, por lo que, y hasta tanto no se haga reserva expresa de la facultad del protectorado, no puede ser clasificada la Institución;

Resultando que don Francisco Galván Cabanas y don José Sáez de Montagut, en su calidad de albaceas testamentarios de don Luis Sáez y Fernández Casariego, presentan escrito, al que acompañan escritura de subsanación de modificación de Estatutos de la Fundación otorgada por los mismos ante el Notario de Madrid don Francisco Mata Pallarés, número 1.090 de su protocolo, en la que se recoge la nueva redacción del artículo 9.º de los Estatutos, en cuyo apartado 2 se reconocen las facultades que las Leyes y Reglamentos conceden al protectorado sobre la Fundación, criterio que también se recoge en el referido escrito, en el que significa que a bien el Fundador confió de modo exclusivo el gobierno, administración y representación de la Fundación al Patronato, la frase de «modo exclusivo» significa que esa y no otra es la voluntad fundacional y que en modo alguno excluye la legítima intervención del protectorado en todos aquellos supuestos en que resulte necesario al ejercicio de sus funciones;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981, 25 de enero de 1983 y la Orden de 20 de abril de 1983;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente, en uso de las facultades que en orden al ejercicio del protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones benéfico-privadas tiene delegadas del titular del Departamento por el artículo 3.º apartado b), de la Orden de 20 de abril de 1983, en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto de 30 de junio de 1980; los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981 y 25 de enero de 1983, por los que se reestructura la Administración del Estado;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los promotores de este expediente de clasificación se encuentran legitimados por ser albaceas contadores-partidores de la herencia del instituidor y ser la Fundación cuya clasificación se solicita heredera universal de los bienes de don Luis Sáez y Fernández Casariego, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 77.042.600 pesetas (cuya composición se detalla en la relación de bienes aportada por el peticionario y que obra en el expediente), se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción de Beneficencia, suficiente para el cumplimiento de fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son la concesión de auxilios económicos a personas de la tercera edad, necesitadas por falta de medios económicos o materiales para su decorosa subsistencia, la concesión de ayudas económicas a subnormales necesitados, cuya recuperación física o intelectual sea médicamente posible, la concesión de auxilios económicos a Entidades, Congregaciones o Instituciones religiosas necesitadas, o Asociaciones de señalado carácter católico, que se dediquen a desarrollar una labor destacada en el campo social, benéfico o misional, y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter cultural o docente, consistentes en la concesión de auxilios económicos para estudios de la Carrera sacerdotal, Enseñanza Media o Superior y de Carreras especiales a españoles con insuficiencia de medios económicos, pero con dotes intelectuales sobresalientes;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Vocal nato, el Arzobispo de Madrid-Alcalá, que actuará como Presidente; don Francisco Galván Cabanas, don José Saiz de Montagut, don Carlos Sáez Quintana, don Carlos Saiz Cordero, don Manuel Cordero González, el Padre Superior del Asilo de San Rafael de Madrid, el Padre Procurador de las Misiones de Padres Jesuitas en el Japón, todos como Vocales electivos;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas y presentar presupuestos al Patronato del Gobierno, y siempre a justificar el cumplimiento de cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que en las actuaciones practicadas en el expediente, obra el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento en el que se recoge el parecer de la misma, contrario a la clasificación solicitada hasta tanto no fuera corregido el artículo 9.º de los Estatutos, requisito que ha sido cumplimentado por los representantes de la Institución.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Que se clasifique como de Beneficencia particular mixta la fundación «Fernández Casariego», instituida en Madrid.
Segundo.—Que se confirme a los señores excelentísimo señor Arzobispo de Madrid-Alcalá, don Francisco Galván Cabanas don José Saiz de Montagut, don Carlos Sáez Quintana, don Carlos Saiz Cordero, don Manuel Cordero González, el Padre Superior del Asilo de San Rafael, de Madrid, y el Padre Procu-

rador de las Misiones de Padres Jesuitas en el Japón en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno, pero en todo caso sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas cuando fuesen requeridos por el Protectorado, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Quinto.—Que la presente Orden no tendrá efectos legales hasta tanto por el Patronato se justifique al Protectorado que los bienes inmuebles han sido inscritos a nombre de la Fundación y los valores-metálico han sido depositados en establecimiento bancario a nombre de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado al Patronato, con expresión de los recursos que contra la presente Orden puedan ejercerse de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes.

Madrid, 16 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 20 de abril de 1983 y Real Decreto de 25 de enero de 1983), la Directora general de Acción Social, María Patrocinio las Heras Pinilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25514 ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Vellón, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Vellón, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Vellón (Madrid), en la que se integran las que seguidamente se relacionan:

Vías pecuarias necesarias

Número 1. Cordel de las Quintas.—Con una longitud aproximada de 2.800 metros y una anchura variable, comprendida entre los 15 y los 37,50 metros.

Número 2. Vereda del Romero.—Con longitud aproximada de 5.000 metros y anchura legal de 20 metros.

Número 3. Vereda de la Dehesa.—Con longitud aproximada de 1.500 metros y anchura legal de 20 metros.

Número 4. Colada de Malacuero.—Con longitud aproximada de 8.000 metros y anchura variable.

Número 5. Colada del Calvario.—Con longitud aproximada de 4.500 metros y anchura variable, comprendido entre los 14 y 19 metros.

Número 6. Colada del Valladar.—Con longitud aproximada de 2.000 metros y anchura de 14 metros.

Número 7. Colada del Camino de Madrid.—Con longitud aproximada de 3.000 metros y anchura de 8 metros.

Número 8. Cordel del Rebolloso.—Con longitud aproximada de 300 metros y anchura de 29 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la proposición de la clasificación de fecha 14 de julio de 1983, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiere, además de las incluidas en la clasificación otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

25515 ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benafer (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benafer (Castellón), en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benafer, provincia de Castellón, en la que se integran las que seguidamente se relacionan:

Vías pecuarias necesarias

Número 1. Vereda del Cerro Negro al Cerro Jaime:

Tramo 1.º: Anchura legal, 10 metros. Longitud aproximada 200 metros.

Tramo 2.º: Anchura legal, 20 metros. Longitud aproximada 300 metros.

Tramo 3.º: Anchura legal, 10 metros. Longitud aproximada 2.700 metros.

Número 2. Vereda de la Molinera.—Anchura legal, 20 : 2 metros. Longitud aproximada 6.000 metros.

Número 3. Colada de Montau a Viver.—Anchura legal, 8 metros. Longitud aproximada 600 metros.

Número 4. Colada del paso de la Rocha:

Tramo 1.º: Anchura legal, 8 metros. Longitud aproximada 2.700 metros.

Tramo 2.º: Anchura legal, 8 : 2 metros. Longitud aproximada 1.000 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en la proposición de clasificación de fecha 4 de febrero de 1983, ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiere, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D. (Orden de 15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.